



POR

DON FRANCISCO DVRAN DE FIGVEROA,

VEZINO DE LA VILLA DE Caceres. En el pleyto

CON

EL CONVENTO DE

MONIAS DE NVESTRA SENORA DE LA Concepcion de la dicha villa. Se ſuplica a v. m. ſe ſirua de traer a la memoria eſtas conſideraciones.

¶ *En Granada, Por Antonio Renè de Lazcano. Año de 162*[illegible]

AVNQVE CON LA informacion que emos dado nos pẽsauamos escusar de cansar mas a v.m. con todo por auerse propuesto a la uista deste pleyto algunas nueuas dificultades, nos ha parecido necessario satisfazer a ellas.

Num. 1. ¶ Las principales que se propusierõ fueron dos. Vna, en quanto a la competencia de jurisdicion y declinatoria propuesta por el dicho Conuento. Otra, en quanto al orden del juyzio, por dezir, que no auiendo sido el dicho Cõuento heredero de Iuan Duran de Figueroa, no puede ser conuenido, ni auerse intentado contra el este pleyto, sin auer precedido legitima excusion contra los herederos que el dicho Iuan Duran dexò.

¶ 2 Y respondiendo a las dichas dificultades por su orden, se satisfaze a la primera con los fundamentos referidos en nuestra alegaciõ, desde el num. 40. y en especial tenemos por concluyente el ponderado desde el num. 50. porq̃ considerando el afecto y voluntad del fundador del dicho Conuento, que tan enixamente quiso q̃ los bienes q̃ para su fundaciõ dexaua fuessen profanos y laycales, y ningun Iuez Eclesiastico, por camino alguno se pudiesse entrometer a tener conocimiento en ellos, y que para que esto pudiesse tener efeto, se tuuiessen por puestas todas las prohibiciones y fuerças necessarias, y los Patronos las pudiessen poner, no solo es apta, pero precissa la inteligencia que alli damos, pues la admiten, y requieren las palabras, y es el sentido por donde mejor y mas seguramente se puede conseruar la voluntad del fundador; y assi se deue seguir, *ex l. cum pater, 77. §. filius matrẽ*, ibi: *Nã enixæ voluntatis preces ad omnem successionis speciem*

ciem porrectæ videbantur, ff. de leg. 2. l. Lucius, §. pen. ff. ad Municipal. Dom. Castill. *lib. 4. c. 8. n. 5. & per tot.*

3 ¶ Y compruevase nuestro intento con lo que se vee en los legados, y otras cosas que se dexan a la Religion de señor San Francisco, que por que no puede tener el dominio, se adquiere, y esta en la Iglesia Romana, sino es que los bienes se dexē a alguna persona para q̃ los tenga, y cō sus rētas y frutos acuda al Convento, porq̃entōces es visto dexarsele a la tal persona el dominio y propiedad de los bienes, y no es necessario se adquiera a la Iglesia Romana, text. est, *in c. exijt, §. ad hæc, §. prætereá, §. ac illa libere, & §. quo casu, §. si tamē ipse cum §§. seqq. de verb. signif. lib. 6.* Y el Iuez seglar, si lo es tambien la persona a quien se dexaron los bienes, es Iuez competente para proceder contra el, y apremiarle, vt expresse deciditur in d. *c. exijt, §. ad hæc quia fatribus,* ibi; *Et seculares quibus de iure, vel consuetudine, prouisio iste competeret, cum expedierit, se ex officio suo promptos exhibeant ad pias voluntates deficientium explendas, &c.*

4 ¶ Y no se podrà dezir, que lo referido procede por razon particular que ay en las mandas que se hazen a la Religion de San Francisco, por no poder tener, ni adquirir dominio alguno, pero que en nuestro caso no puede tener lugar, por que viniera a ser inutil el dominio y propiedad, si perpetuamente avia de estar separada del vsufructo, contra text. *in l. an vsusfructus, 56. ff. de vsufruct.* y no avia de parar en los Patronos comodidad alguna, con que precissamente venian a ser vnos nudos ministros, sin dominio ni derecho, iuxta text. in *l. si quis Titio, 17. ff. de legat. 2. & ibi tradita.*

5 ¶ Porque se satisfaze, con que la decision del dicho *cap. exijt,* se fundò en la voluntad del testador,

testador, que conforme à ella deuia adquirirse el dominio a las personas a quien se dexauan los bienes con la dicha carga, con lo qual no era necessaria la preuencion juridica de que se adquiriesse a la Iglesia Romana, auiendola del testador, iuxta *l. fin. C. de pact. conuent.* Castrens *cons. 150. in princ. lib. 2.* Negusantiū, *de pignorib. p. 2. memb. 4. à n.* 87. D. Castill. *lib. 1. de vsufr. c. 29. án. 15.*

6 ¶ Demas, que la misma resistencia que en la Religion de San Francisco se halla por derecho para la adquisicion del dominio, la ay tambien en nuestro caso en el dicho Conuento por la voluntad del fundador, porque si tan geminadamente dispuso y quiso, que los bienes que dexaua para la fundacion, y renta del dicho Conuento fuessen laycales y profanos, y no sugetos a la jurisdicion Eclesiastica, y esto no se podia conseguir, ni tener efeto, adquiriendose el dominio dellos al Conuento, consiguientemente se ha de tener por prohibida la dicha adquisicion del dominio, tanquam necessarium antecedens, per quod peruenitur ad ilud, *l. illud, ff. de adquir. rer. domin. l. 2. ff. de iurisd. omn. iudic. l. denique, §. interdum, ff. de pecul. legat. l. legatis, ff. de adim. legat.* cum similib. Euerard. *loc.* 95. Augustin. Barbos. *axiom.* 54.

7 ¶ Y el inconueniente de que seria inutil la propiedad, no es considerable. Lo vno, porque quando consta de la voluntad clara del testador que lo quiso y dispuso assi, se ha de obseruar como ley, *Auth. de nuptijs, §. disponat.* Et in terminis per text. à contrario sensu, in *l. si vsusfructus municipibus, 8. ff. de vsufruct. leg.* obseruarunt Alber. *numer.* 3. & alij, in *l. an vsusfructus, 56. ff. de vsufruct.* Barbac. *consil. 20. numer. 5. & sequentibus, libr. 4.* Hyppolit. Rimin. *cons. 219. num. 24. libr. 2.* Domin. Gregor. *in l. 26. titul.* 31. p. 3.

31.*part.3.gloss.* 1. & probatur in eadem l. part. ibi: *Tal otorgamiento deue durar cien años, e non mas, si tiempo señalado non fuere y puesto.*

8 ¶ Lo otro, porque los textos que se podran ponderar en contrario, todos hablan en vsufructo, el qual dexa omnino inutil la propiedad; secus verò (como en nuestro caso) quando no se dexa por via de vsufruto, sino de grauamen, legado, o fideicomisso annuo que se impone al heredero, o persona a quien se dexan los bienes, porque entonces, aunque el grauamen sea de todos los reditos dura perpetuamente, etiam vltra centum annos, y cessa la razon que se considera en el vsufructo, Dom. Gregor. *in dict. l. 26. part. glos.* 1. Dom. Couarr. *lib. 3. var. c. 9. n.* 10. Peregr. *de fidedeicomm. art. 30. n.* 11. & cum Cuiac. & alijs D. Cast. *lib. 1. de vsufr. c. 61. à n. 20.*

9 ¶ Y no es nueuo en el derecho, que al legatario, o fideicomissario, se le imponga grauamẽ de dar, o restituir todo lo que en si parare, sin q̃ en el quede comodidad, o vtilidad alguna, antes como caso muy frequente se dio por regla que se podia hazer, *in l. Imperator, 72. ff. de legat. 2. & in l. si filius fam. 111. §. apud, & §. vt quis, ff. de leg. 1. l. si legatarius, 8. ff. de leg. 3. Inst. de sing. reb. per fideicomm. relict. §. 1.* cum alijs vulgatis, optimus text. in *l. Titia, 19. ff. de ann. legat.* ibi; *Si modo id quod ex vsufructu receptum esset, ei rei præstandæ sufficeret.*

10 ¶ Sin que por ello el tal grauado se aya de tener por nudo ministro, porque para que no lo sea, basta que se diga; *Que el aya y cobre la cosa legada*, porque con ello es visto querer que se le adquiera el dominio, vt singulariter inquit Bald. in *l. quidam, 99. §. si scriptus, n. 2. ff. de leg. 1.* ibi: *Aut eligit eum, cum potestate percipiendi, & tunc potest agere, quia adquiritur sibi dominium.* Alber. etiam ibi: *Aut dixit, volo talem percipere pecuniã, & sol-*

& soluere legata, & tunc viditur eum habere velle iure dominij, & tanquam legatarium.

11 ¶ Y precissamente se ha de tener por executor mixto, o legatario, dirigiendose a el las palabras dispositiuas, o teniendo, o esperando tener, siue actu, siue aptitudine, & potentia, algun interes, ó vtilidad, *l. si à pluribus*, 107. *ff. deleg.* 1. *l. si quis Titio*, 17. *ff. deleg.* 2. vbi notant Bart. *n.* 1. Odofred. & Alber. *n.* 1. *&* 2. Bald. *n.* 1. *&* 2. Cuman. *n.* 1. *&* 4. Ioann. de Immol. *n.* 1. *&* 2. Castrens. *n.* 1. *l. si legatarius*, 8. *ff. deleg.* 3. Castrens. *in l. quidam testamento*, §. *si scriptus*, *num.* 2. *ff. deleg.* 1. Ioann. Iacob. á Cani. *tract. de execut. vltim. volunt.* 3. *part. n.* 2. Beroius, *quæst. fam*, 86. *à n.* 1. *& seqq.* Sim. de Prætis alios referens, *de interpr. vltim. volunt. lib.* 5. *dubit.* 2. *n.* 43. Cuman. *consil.* 108. *nu.* 2. Mantic. *de coniect. lib.* 8. *tit.* 4. *n.* 16.

12 ¶ Quoniam vt eleganter inquit Bald. *in d. l. si quis Titio*, & post eum Cuman. & Petr. á Peralta, *n.* 1. mixtus executor dicitur ille qui nõ est nudus á commodo, vel á titulo, & sufficit eũ habere solum titulum, vt dicatur legatarius, licet non percipiat aliud commodũ præter titulum, porque el titulo solo no viene a ser omnimodo inutil, pues faltando, o caducandose el fideicomisso (como por muchas causas puede, aunque se dexe a Conuento, o ciudad *l. si vsusfructus*, 21. *ff. quib. mod. vsusf. amit.* vbi notat gl. Pet. Fab. *li.* 1. *Semest. c.* 8.) quedara todo apud grauatũ, *d. l. si quis Titio*, 17. vbi Bart. Bald. & cæteri notant, *ff. deleg.* 2. *l. Iulianus*, *ff. deleg.* 3. Simon de Prætis, *dict. dubit.* 2. *num.* 13. *&* 47.

13 ¶ Y asi supuesto que en nuestro caso, no solo se dirigieron a los Patronos las palabras dispositiuas, pero que expressamente el fundador dixo, que huuiessen y tuuiessen, y posseyessen todos los bienes, y sucediessen en ellos como en bienes vinculados, y de mayorazgo, y q̃ de sus

frutos

frutos y rentas reseruassen para si en cada vn año
cierta cantidad de marauedis, y que les dexó as-
simismo el patronazgo, y nombramientos de
Monjas, y Capellanes, que es cosa de mucha cõ-
sideracion y vtilidad, en ninguna manera se pue
den tener por nudos ministros, ni dudarse de q̃
son los verdaderos señores de los dichos bienes
(como en las demas memorias y aniuersarios
lo suelen siempre ser los Patronos) y que como
tales pueden y deuen ser conuenidos, textus op-
timus, in *l. si á pluribus*, 107. vbi notant commu-
niter DD. *ff. de leg. 1. l. Imperator*, 72. *in princ.* &
§. 1. *ff. de leg. 2. l. si legatarius*, 8. *ff. de aliment. leg.*
cum simil. Bart. *in l. Firmio*, §. 1. *num. 2. ff. quan
do dies leg. ced.* Bened. Capra, *tract. de executor. vl-
tim. vol. memb.* 6. *nu.* 53. 54. & *seqq.* Sim. de Prçt.
d. dubit. 2. num. 53. Y el dicho Conuento solo
viene a tener derecho contra los Patronos, para
que les den la renta que el fundador mandô, iux
ta iura proximé relata.

14 ¶ Y esto procede con mayor razon, no
siendo la erogacion, o distribució que auian de
hazer los Patronos en el Conuento por vna vez,
sino en cada vn año perpetuamente, que en tal
caso, por el cuydado y carga de la administració
pleytos y gastos a que se exponen, se tienen por
legatarios, y no nudos ministros; y assi caducā-
dose, o faltando el grauamen, remanet apud eos
legatum absque onere, prout singulariter distin-
xit Papinianus, *lib. 7. respons. in l. pecuniæ*, 8. *ff. de
aliment. legat.* qui subtilem diuersitatis rationem
his verbis assignat. *Diuersa causa est eius, cui lega-
torum diuisio mandatur: nàm ea res præsentem, ac
momentariam curam iniungit, alimentorum vero præ
bendorũ necessitas, oneribus menstruis, atque annuis
verecundiam quoque pulsantibus adstringitur.* Expli
cant ibi optimè Odrofedus, & Alberic. n. 1. ele-
ganter Cuiac. ad Papinian. d. loco.

Vltrà,

15 ¶ Vltrá, de que siendo, como es, causa pia y meritoria este interes como el mas estimable, bastaua para q̃ se pudiera dezir tenerlo los Patronos, y serles la retencion del dominio muy vtil, como respondiendo a la objeccion que se nos haze de quedar inutil la propiedad, lo consideró el texto, *in dict. cap. exijt seminare, de verbor. signif. lib. 6. col. 3. in fin.* ibi: *Retentio namque dominij talium rerum, cum concessione vsus facta pauperibus, non est infructuosa domino, cum sit meritoria ad Æterna, & professioni pauperum opportuna, quæ tanto sibi censetur vtilior, quanto commutat temporalia pro Æternis.*

16 ¶ Con que parece no se puede dudar, de que los dichos Patronos son los verdaderos señores, y posseedores de los bienes que Iuan Duran de Figueroa dexò para la fundacion del dicho Conuento; y que asi justamente se intentó este pleyto contra ellos ante la justicia Real, sin ser necessario conuenir, ni citar al Conuento, por ser su derecho y interes secundario, vt in nostra allegatione animaduertimus, *num.* 53. porque solamente podrà tener accion contra los Patronos, para que les den la renta que mandó el fundador, y della despues de cobrada tendran el dominio, y podrã disponer, y en todo lo demas los Patronos son los señores, y a cuya disposició ha de estar todo, y con ellos se deuen seguir, y substanciar los pleytos, ex supra dictis.

17 ¶ Y en esta conformidad se entendio, y transigio con autoridad del Obispo entre el dicho Conuento y Patronos, en la concordia que hizieron en el capitulo primero, que suplico a v. m. se sirua de mandar ver, porque es decissiuo de nuestro intento, y siempre se ha obseruado y juzgado asi en esta Chancilleria, en el pleito que siguio don Francisco de Morales contra los dichos Patronos, sobre cierta cantidad de ma

rauedis que pretendia le quedô deuiendo el fundador, y en el pleyto de don Pedro Rol de Ouando, sobre las llaues del archiuo, y en el que siguio el mismo don Francisco Duran, sobre el grauamen de sus alimentos, y en el Consejo, sobre dõde ha de estar el archiuo, y el pagar a los Capellanes, en todos los quales pleytos siempre se ha mandado responder a los Patronos, declarando no auer lugar la declinatoria del Conuento, y en el Consejo que el Iuez Eclesiastico hazia fuerça, y no podia entrometerse en cosa alguna de la dicha disposicion, y con tantas cosas juzgadas pudiera quietarse el Cõuento, y no boluer a oponer en lo que tantas vezes ha sido vencido, bastandole vna determinacion, iuxta text. in *l. singulis, 6. ff de except. rei iudic.* in hæc verba: *Singulis controuersijs, singulas actiones, vnumque iudicati finem sufficere, probabili ratione placuit, ne aliter modus litium multiplicatus summam, atque inexplicabilem faciat difficultatem, maximè si diuersa pronuntiarentur.*

18 ¶ Secundæ veró difficultati respondetur, que la obligacion de alimentar, es, y se juzga real, y passa contra qualquier posseedor de los bienes del padre, por titulo de donacion, o otro lucratiuo, vt in nostra allegatione diximus, á n. 6. & 46. maximé si es posseedor de todos los bienes, o de la mayor parte de ellos, que entõces quiso Pedro Surdo, *in tract. de aliment. tit. 1. quæst. 50. à num. 2.* que aunque los posseyesse por titulo oneroso, estuuiesse obligado, & posset conueniri.

19 ¶ Y asi siendo, como son, los dichos Patronos posseedores de todos los bienes de Iuan Duran de Figueroa por titulo de donacion, vt probauimus in prima allegatione, à num. 6. & 10. cum seqq. Et infrá dicetur, estan obligados a dar alimentos competentes a don Francisco, y juridi-

juridicamente se intentò contra ellos este pleyto.

20 ¶ Sin que obste la excepcion ordinis, ó de excusion que se propuso en la vista, pretendiendo que se deuia auer hecho contra los herederos de Iuan Duran de Figueroa, pues el donatario solo in subsidium tenetur.

21 ¶ Porque esta excepcion se deuia auer opuesto por los dichos Patronos, y no auiendola opuesto ex officio, non potest suppleri, y el juyzio es valido, y pueden, y deuen ser condenados, *l. si mancipium, ff. de euict.* & ibi Bart. *in* §. 1. *l. si quis delegauerit, ff. de nouat.* And. Gail. *libr.* 2. *obseruat.* 27. Valent. Franc. *in tract. de fideiussor. capit.* 5. *numer.* 404. Anton. Hering. eod. tract. *cap.* 27. *part.* 1. *num.* 252. Iass. *in* §. *item si quis, n.* 81. *Inst. de action.* Guid. Pap. *dec.* 94. adcó, quod debet specificé, & clare de defectu excusionis opponi, Alexand. *consil.* 29. *clarissimè Doctor, n.* 28 *lib* 7. Negusanc. *de pignorib.* 8. *p.* 1. *memb. n.* 35. Y antes de estar contestado el pleyto, porque como esta es excepcion dilatoria, no se puede despues oponer, *l. exceptionem, C. de probat. l. sed & si susceperit,* 52. *ff. de iudic. l. ita demum, C. de procurator.* & in terminis tradunt Bart. *in l. prolatam, in princ.* & ibi Cin. *q.* 6. *C. de sentent. & interloquut.* Bald. *in l. exceptionem, C. de except.* Angel. & Ias. *n.* 9. *in l. decem,* 116. *ff. de verb. obli.* Socin. *in l.* 1. *num.* 9. & ibi etiam Zacius, *nu.* 17. *ff de except.* Vuesembeq. *in parat. ff. de fideiuss. num.* 6. Bertazol. *tract. clausular. clausul.* 40. *gloss.* 4. *num.* 2. Franc. Bursat. *consil.* 228. *nu.* 4. Negusanc. *vbi sup. num.* 34. *& seqq.* Padill. *in l.* 1. *num.* 43. *C. de iur. & fact. ignor.* Marilian. *decis. Gen.* 30. *num.* 16. Andr. Fach. *lib.* 8. *controu. cap.* 52. Ioan. Zanger. *de exception. part.* 2. *cap.* 15. Azeuedo in l. 4. n. 5.

22 ¶ Y assi no auiendose opuesto la dicha ex

cepcion

cepcion por los Patronos antes de contestar el pleyto, ni aun despues en todo el discurso del, por constarles que no huuo otro heredero de Iuan Duran de Figueroa, que ellos, y que dispusieron, y se aprouecharon de todos sus bienes, no le puede oponer, ni admitir oy de oficio, pues aun por sola la contestacion, y auer tomado la defensa, aunque no posseyeran bienes algunos del fundador, pudieran ser condenados, ex *l. qui se obtulit*, 25. *ff. de rei vindic.* cum alijs adductis in nostra allegat. *n.* 44.

23 ¶ Y en todo acontecimiento, pretendiédo agora los Patronos euadirse, por dezir dexó Iuan Duran de Figueroa mas bienes y herederos lo deuian prouar, que a don Francisco bastale el negarlo, *l. 2. ff. de probat. l. 2. & 23. C. eod.* Y afirmar que no ay mas bienes de su padre que los q̃ se le dexaron a los dichos Patronos, ad tradita per gloss. 1. *in l. cum de lege, ff. de probat.* Bart. *in l. si constante, num. 7.* vbi etiam Alex. *num. 7. ff. sol. matrim.* Roman. *cons. 222. in fin. & cons. 245. num. 8.* Mascard. *de probat. conc. 737.* Alciat. *reg. 3. præsumpt. 20.* Ant. Gab. *commun. tit. de probat. conc. 7.* Patian. *de probat. lib. 1. cap. 46. num. 24. cum seqq.*

24 ¶ Pero aunque a don Francisco no le incumbia la carga de prouar; con todo para que se salga de toda duda, despues de la vista del pleyto ha presentado dos testimonios, y traslados de todo el testamento, codicilos, y memoriales de Iuan Duran de Figueroa su padre, sacados cō citacion de los Patronos, vno signado de Gabriel Briceño, Escriuano de Caceres, y otro autorizado de Francisco Zuñiga de Aguilera, Escriuano de Camara, por los quales consta, que el dicho Iuan Duran no dexò heredero alguno, ni otra disposicion vniuersal mas que la fundacion del dicho Conuento.

Y por

25 ¶ Y por otro testimonio, signado de Iuã Ojaluo, Escriuano y Notario de la dicha villa, consta, y parece, que por muerte del dicho Iuan Duran, Iuan Maderuelo su aluacea, y administrador de sus bienes, hizo inuentario de todos ellos, y de los dineros que dexò el dicho Iuan Duran de Figueroa, y que estos se depositaron en el Licenciado Garcia Piçarro, Depositario general de la dicha villa, que conforme al cargo de las primeras cuentas que se le tomaron, fueron 1. q. 985U864. marauedis, y los bienes, fuera de los que se entregaron en especie al Conuento, se vendieron todos, y lo procedido dellos cõ todo lo demas de la hazienda y rentas, entró en poder del dicho Iuan Maderuelo, que sin los dos mil y dozientos ducados de renta de el juro de Porcuna (que quedaron para renta del Conuento y Capellanes, y para alimentos de don Francisco) fueron muchos, y grandes cantidades de marauedis, como parece de los cargos de las primeras, segundas y setimas cuentas tomadas al dicho Iuan Maderuelo, y por todas las que se le tomaron hasta el año de 1630. parece, que fuera del funeral, y algunas deudas del fundador de salarios de criados, y otras cosas, y de los legados particulares que dexò, lo demas restante de toda la hazienda, y dineros que se depositaron en el Licenciado Garcia Piçarro, se conuirtio y gastò en la fabrica del dicho Conuento, y en otros gastos del, y en pagar a los Capellanes, de suerte, que sin las casas que auia comprado el fundador para el sitio y fabrica del Conuento, que fue toda vna calle, se le entregaron, y conuirtierõ despues en su vtilidad 1. q. 727U637. marauedis en dineros, sin otros muchos bienes que se le dieron en especie, y otras muchas cantidades que en las dichas cuentas se le recibieron en data a Iuan Maderuelo por entregadas al Conuento, y

gaſtadas en coſas del, como todo largamente, y con mucha claridad conſta del dicho teſtimonio; el qual ſuplico a v. m. ſe ſirua de mandar ver, porque por el parece, en que ſe conſumio, y gaſtò toda la hazienda de Iuan Duran de Figueroa; y que todo lo que ſobrò, pagadas deudas, legados y funeral, fue para el Conuento y Patronos, ſin que huuieſſe otro heredero, ni perſona q̃ ſe aprouechaſſe en cantidad alguna de la dicha hazienda.

26 ¶ Con que me parece ſe aurá quietado el Abogado cõtrario, y reconocerá, que el no auer opueſto los Patronos en eſte pleyto, ni en el que ſiguio don Franciſco de Morales, ſobre ciertas cantidades que le quedò deuiendo el fundador, la excepcion de excuſion, y que ſe deuia hazer primero en los herederos del dicho fundador, fue por ſaber que no los auia, ni otros poſſeedores de los bienes y hazienda del dicho Iuan Duran, que ellos; y aſsi es preciſſo confieſſe tambiẽ, que el juyzio eſtà intẽtado legitimamente, pues el donatario, ò legatario vniuerſal de todos los bienes, nullo alio exiſtente hærede, vel vbi conſtat hereditatem eſſe exhauſtam recta via, poteſt conueniri, argum. *l. hæreditatem*, 28. *ff. de donat.* & tradunt Guid. Pap. *deciſ.* 105. Boer. *deciſ.* 104. *num.* 41. *&* 47. Coſta, *remed. ſubſidiar.* 108. *num.* 13. Cancer. *tom.* 1. *cap.* 8. *num.* 44. D. Franciſ. Hieron. Leo. *deciſ.* 107. *num.* 29. *& ſequentibus.*

27 ¶ Eſtando, pues, legitimamente intentado eſte juyzio, y no pudiendoſe dudar de la competencia de juriſdicion; mucho menos ſe podrà de la juſticia principal de don Franciſco, y que ſe deua declarar no auer corrido por ſu cuenta la baxa de los cenſos y juros, aumentandole ſus alimentos haſta en cantidad de quatrocientos, ó quinientos ducados, pues con los ciento y quarenta

renta que oy tiene, ni con los dozientos que se le señalan por la sentencia de vista, puede susten tarse, y es muy digna de consideracion la voluntad que tuuo su padre de dexarle, y que tuuiesse quinientos ducados, pareciendole que tenia necessidad dellos para alimentarse, y que ya que por la carestia de los tiempos, y pleyto de noble za, y otros que se le han seguido, no pudo tener efeto la dicha voluntad por el modo que lo dispuso, es justo se conserue y guarde, pues no ha auido culpa de don Francisco, antes ha procedido, no degenerando de quien es, siguiendo tan largo y penoso pleyto, como ha sido el de su nobleza: y pues los diehos Patronos y Conuento se han aprouechado, y estan gozando de tan gruesa hazienda, como fue la del dicho Iuan Duran, deuen dar a don Francisco alimentos competentes, restringiendo las entradas de Monjas, que mas puesto en razon y equidad es, que por la vida de don Francisco dexen de recibir dos, ò tres Monjas, que no que perezca, siendo hijo vnico del fundador, y quien lleua adelante su nobleza: & ita speramus. Salva, &c.

El L. Pedro Muriel de Berrocal.